

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

Clase de proceso: Ejecutivo De Alimentos No. 20001.31.10.001.2015-474.00  
Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

A folio 81 la ejecutante por intermedio de su apoderado judicial solicita se le entregue la suma de \$22.0437.500 correspondiente a \$16.737.500 aprobado en la liquidación de crédito, dos meses octubre y noviembre del presente año y \$2.700.000 correspondiente a auxilios educativos correspondiente al mes de junio de este año y afirma que asilas cosas el demandado se encontraría al día con la obligación reclamada para dar por terminado el presente litigio.

A folio 82 y 84 la parte ejecutada por intermedio de su apoderada judicial autoriza al despacho para que le haga entrega a CELILA PERALTA la suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000) por concepto de auxilio educativo del mes de junio y diciembre del presente año, más \$5.000.000, para cubrir los meses de octubre, noviembre, diciembre del año en curso y enero del año 2019 y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Esta solicitud fue coadyuvada por la parte demandante.

Revisado el expediente, observa el despacho que la liquidación del crédito en auto de fecha veintinueve (29) de octubre del año en curso, se aprobó hasta el mes de agosto del año 2018 por la suma de dieciséis millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos (16.737.500) y sumando las cantidades autorizadas por el ejecutado, arroja un total de veinticuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$24.437.500) y consultado el portal del Banco Agrario, referente a los depósitos judiciales que se encuentra a disposición del juzgado a nombre de la señora CELIA PERALTA CARRILLO dentro del proceso de la referencia se verifican un total de veinticinco millones cuatrocientos temita y seis mil seiscientos pesos (\$25.436.600).

En consideración a lo anterior, observando que las peticiones vista a folios 80 al 84 se resumen en la solicitud de estrega de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el demandado debidamente coadyuvada por la parte ejecutante; el despacho resolverá favorablemente ordenando la entrega de la suma de veinticuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$24.437.500) a la ejecutante, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuente ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

El Juzgado 001 Familia Del Circuito,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLÁRESE TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de Alimentos iniciado por la señora CEILA PERALTA CARRILLO en representación de su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

hijo JAVIER ENRIQUE CALDERÓN PERALTA contra JAVIER ENRIQUE CALDERÓN FRANCO, conforme se vio en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** HÁGASE ENTREGA a la señora CEILA PERALTA CARRILLO o a su apoderado judicial, la suma de veinticuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$24.437.500) tal como fue solicitado por las partes.

**TERCERO:** LEVÁNTENSE las medidas cautelares existentes en el proceso. Oficiese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL  
ABSOLUTA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016 00080 00**

Interesada: MARTHA ROSA MEJIA HERAZO

Discapaz: JESÚS DAVID MEJÍA HERAZO

La Asistente Social del despacho en su informe manifiesta que el interdicto Jesús David Mejía Herazo, falleció; lo que demuestra con el Registro Civil de Defunción aportado por la guardadora (fol. 94).

Este hecho encuadra en una de las causales de terminación de la guarda contempladas en el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009 que señala que "*Las guardas terminan definitivamente a) Por la muerte del pupilo*"

Por lo que ante la circunstancia presentada no queda otra salida que declarar la terminación de la guarda y el cese de todo procedimiento.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cese de todo procedimiento dentro del trámite del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor Jesús David Mejía Herazo.

SEGUNDO: DAR por terminado el ejercicio de la guarda ejercida por la señora MARTHA ROSA MEJÍA HERAZO, por la muerte del discapaz.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
Demandante: ZEUXY JOSÉ GUERRA ACOSTA  
Demandado: SOREL ELENA CARMONA ANDRADE  
Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00123 00**

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes el informe presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la valoración psicológica realizada al menor Zeuxy José Guerra Carmona ordenada en la sentencia.

Igualmente póngase en conocimiento de la demandada Sorel Elena Carmona Andrade, la información suministrada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto de la valoración psicológica que le fue ordenada en la sentencia. Por secretaria oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN  
Oficio: 2222

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00178 00**  
Incidentante: OMAIRA VILLERO OROZCO quien actúa como agente oficioso de su padre FELÍX VILLERO MORALES  
Incidentado: NUEVA E.P.S.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 como resultado del análisis realizado al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso al presente incidente de desacato presentado por la señores OMAIRA VILLERO OROZCO quien actúa como agente oficioso de su padre FELÍX VILLERO MORALES en contra de la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, notifíquese el presente proveído a la incidentada, doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS S.A., y/o quien haga sus veces y, désele traslados del presente incidente por el término de (3) días a fin de que manifieste lo que estime pertinente a cerca del incumplimiento a la orden constitucional. Dentro del mismo término deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

TERCERO: Se ordena oficiar a la accionante para que informe si a la fecha le fue prestado el servicio de atención domiciliaria y cuidador primario por 12 horas diurnas ordenado en la tutela.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Rad. No. **2018-00191**

Valledupar, diciembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Téngase a la doctora LAURA MENDOZA MURGAS, como apoderada sustituta de la doctora DIANA PATRICIA COLORADO CONGOTE, en los mismos términos en que viene conferido el anterior mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

ASO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00245 00**  
Demandante: JACOBO ENRIQUE MENDOZA BENJUMEA  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CHARRY

Estando notificados todo los sujetos procesales el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, por lo que se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., se **SEÑALA el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00 a. m) de la mañana.**

En la audiencia se conminara a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 C. G. del P. por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente. Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

**SEGUNDO:** Decrétense como pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTOS:** Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 6 y 7 del expediente.

**TESTIMONIOS:** Escúchese el testimonio de los señores CELSO CASTILLA MENDOZA, EDGAR CUELLA, OSCAR PRETEL PÉREZ y RAMIRO GONZÁLEZ PEÑA quienes expondrán sobre los hechos planteados en la demanda, específicamente sobre el tiempo de separación de la pareja.

**DEL CURADOR AD LITEM**

Contestó pero no solicitó prueba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FOMINAYA DAZA  
JUEZ

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR  
DE FAMILIA DE

REF: FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA  
No.2018-00453

Valledupar, diciembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Fijación de la Alimentaria y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de la Cuota Alimentaria, promovida por la señora **NILCY HICELA MORALES GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, a favor de su menor hija **MARGHY MAIKEL MANJARES MORALES**, y en contra del señor **WILFRIDO MANJARES QUINTERO**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **WILFRIDO MANJARES QUINTERO** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

**TERCERO:** Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emita su concepto.

**CUARTO:** Oficiése al Jefe de Recursos de la Policía Nacional, para que nos certifiquen el salario mensual, primas y Cesantías que percibe el demandado con ocasión de sus servicios en esa entidad.

**QUINTO:** Téngase a la señora **NILCY HICELA MORALES GARCÍA**, como parte en este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO  
Ofc 2219

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a  
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**  
Rad: No. **2018-00474**

Valledupar, diciembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil presentada por el señor **ABEL DE JESÚS LÓPEZ TIQUE**, a través de su apoderado judicial legalmente constituido y en contra de la señora **JULIA ESTER GÓMEZ BUITRAGO**.

**SEGUNDO:** En la forma establecida en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y sus anexos a la demandada **JULIA ESTER GÓMEZ BUITRAGO** y córrasele traslado de ella por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO:** Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta ciudad.

**CUARTO:** Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 598 del C.G.P. se ordena el embargo y secuestro del vehículo automotor Motocicleta marca BAJAJ con número de placa placas VIV63C la cual se encuentra en cabeza de la demandada, matriculado en la oficina de Transito de Valledupar. Para tal fin ofíciase al Tránsito Municipal de esta ciudad a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición.

**SEXTO:** De acuerdo con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, el despacho no concede el embargo y secuestro de los siguientes bienes: muebles, juego de comedor, abanico, escritorio, aire acondicionado, nevera, computador. Por cuanto estos son indispensables para la subsistencia del demandado y su familia, tal como lo expresa la citada norma.

**SÉPTIMO:** Dejar al menor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ GÓMEZ** al cuidado personal de su madre.

**OCTAVO:** Reconózcasele personería a la doctora **MARÍA ELISA VALERA MOJICA** como apoderada especial del señor, **ABEL DE JESÚS LÓPEZ TIQUE** en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO MARC291

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

**REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

Radicado: No 2018 - 00479

Valledupar, diciembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018).

Los señora **MARICELA ESTHER ARELLANOS GONZÁLEZ**, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, y en contra del señor **JOSÉ DANIEL SOSA MONTENEGRO**.

Revisada la demanda para efectos de su admisión, observa el despacho que tanto en el poder como en la demanda, no aparece consignado contra quien va dirigida la misma, lo cual es indispensable pues se trata de un proceso contencioso que requiere especificar claramente el extremo pasivo.

Además, la accionante no indicó la dirección electrónica que tengan las partes, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor **JOSÉ IGNACIO HENRIQUEZ ARELLANOS**, como apoderado especial de la señora **MARICELA ESTHER ARELLANOS GONZÁLEZ**, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
Juez

ASO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

**SERGIO CAMPO RAMOS**  
Secretario